

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que previa denuncia de los guardas locales de Montes de los pueblos de Ruiloba y de Comillas, se instruyó sumaria contra Manuel Castañeda, vecino de Ruiloba, en el Ayuntamiento de Comillas, por haberse hallado labrando un trozo de roble recientemente cortado, y cargando en un carro varias otras piezas de roble ya labradas, procedentes todas de una corta hecha en el monte comunero de Comillas y Ruiloba, titulado Corona, y al sitio denominado Garamiana:

Que el acusado confesó haber labrado las piezas de roble y que de su orden se sustraian cuando llegaron los guardas; pero negó que hubiera sido autor de la corta, la cual debió tener efecto dos ó tres meses ántes del dia de la aprehension:

Que el Juez, fundándose en que el hecho que se perseguia debia calificarse de daños en monte público, se inhibió del conocimiento del asunto, citando lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre 1833, artículos 120 y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, Reales órdenes de 8 de Julio y 17 de Agosto de 1867 y art. 72 de la ley municipal:

Que consentido el anterior definitivo y elevado en consulta á la Audiencia, la Sala extraordinaria en vacaciones de la de Búrgos lo aprobó, mandando remitir la causa al Gobernador de la provincia, puesto que la cuantía del daño no era bastante para atribuir competencia á la Autoridad judicial, y que al efectuarse el daño no se habia perpetrado ninguno de los delitos definidos por el Código penal:

Que el Juez pasó las actuaciones al Gobernador de la provincia; pero este, de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, las devolvió al Juzgado alegando que se trataba del castigo de un delito, y que no era lícito á las Autoridades administrativas entender en la

causa, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1835 y art. 530 del Código penal:

Que el Juez sostuvo la inhibicion; é insistiendo el Gobernador en su resolucion, resultó la presente competencia negativa, que há sido elevada para su decision:

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas;

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definitivo en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que no sólo se trata en el presente caso de los daños causados en un monte público, sino de la sustraccion de maderas del mismo monte intentada realizar en provecho propio por un particular:

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de pri-

mera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que perseguido en juicio ejecutivo por el Ayuntamiento de Monterde el contratista que en 1865 se quedó con el carboneo del monte del expresado pueblo, por parte de D. Pascual Flores, Procurador del Juzgado, ante el cual habia litigado el Ayuntamiento y mandatario del mismo, se dedujo á su vez accion ejecutiva contra los individuos del Municipio sobre el pago de los honorarios y derechos devengados en la prosecucion del expresado litigio.

Que habiendo despachado el Juez la ejecucion y decretado el embargo de bienes á los individuos de la Municipalidad, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las prescripciones del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, art. 120 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial:

Que instruido el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y adujo para ello que se trataba del cumplimiento de un contrato de mandato; y que debiendo el Municipio contar con los fondos necesarios para sostener su accion desde el momento en que la interpuso, no concurría el caso citado por el Gobernador de que fuese necesaria la insercion en el presupuesto municipal de la cantidad correspondiente al pago del crédito reclamado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 136 de la ley municipal vigente, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; expresando en la segunda parte de este artículo la forma y manera de hacer efectivos de los Municipios los créditos que resulten contra estas corporaciones:

Considerando:

1.º Que la accion entablada por el Ayuntamiento ante el Juzgado de Ateca tuvo por objeto reintegrar á los fondos municipales de cierta suma que les era debida, y por lo tanto sobre estos mismos fondos pesa la responsabilidad por los gastos á que la prosecucion del litigio haya dado lugar:

2.º Que no resulta que el Municipio asegurara con hipoteca el pago de los honorarios del demandante, y en su virtud no procede la via de apremio que este ha empleado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Elias Ramos y Don Atanasio Vazquez se presentó en el referido Juzgado con fecha 2 de Abril de 1871 un interdicto de recobrar la posesion de un terreno ó isla, sita en la margen del río Pusa y contigua á un molino harinero titulado de los Nogales, propio de los demandantes, y en cuya posesion se consideraban estos perturbados por haber entrado varias caballerías á pastar en dicha isla de orden de D. Domingo del Cerro y sin licencia de los propietarios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion testifical, acordó el Juez la restitucion solicitada, condenando en las costas é indemnizaciones procedentes al que causó el despojo:

Que en cumplimiento del auto restitutorio, se reintegró á los actores en la posesion en que habian sido perturbados; pero al notificar la providencia al despojante, este declinó la jurisdiccion del Juzgado por suponerle incompetente para entender del asunto en atencion á que la isla contigua al molino de los Nogales no pertenecía á los propietarios de esta finca, pues aquel terreno se hallaba comprendido en la demarcacion que la Autoridad administrativa habia hecho en 1861 al deslindar las servidumbres pecuarias; y en este concepto el supuesto despojante, como Alcalde de Navalucillos, encargado de conservar la integridad de las servidumbres públicas, habia autorizado la entrada de sus caballerías en la indicada isla:

Que el Juez, á instancia de los actores, desestimó la protesta de D. Domingo

del Cerro, y mandó proceder por la vía de apremio á la exaccion de costas y demás indemnizaciones acordadas en el auto restitutorio, llegando hasta decretar el embargo de bienes correspondiente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia de Toledo, á instancia de Don Domingo del Cerro y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado con fecha 5 de Julio de 1871, fundándose en que, según los antecedentes que obraban en aquel Gobierno, instruyese expediente en 1861 á instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Navalucillos con el objeto de deslindar las servidumbres pecuarias de aquel término, fijando las coladas y abrevaderos para los ganados, y señalando la anchura de 40 varas en la margen del río Pusa: añadia el Gobernador que resultaba de una información testifical, practicada por el Alcalde de Navalucillos ante el Juez municipal y de otros documentos que habia tenido á la vista, que la isla contigua al molino de los Nogales se hallaba comprendida dentro de las 40 varas designadas como colada de la ganadería, y que por lo tanto era inadmisibile el interdicto entablado por D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez, como contrario á un acuerdo administrativo adoptado dentro de las atribuciones de la Administración y en interés de la ganadería; concluyendo el Gobernador por invocar la Real orden de 8 de Mayo de 1839 como fundamento de su competencia:

Que el Juzgado sustanció el incidente, y por excitación del Promotor fiscal mandó traer á los autos varias certificaciones referentes á los diversos expedientes instruidos en el Ayuntamiento de Navalucillos sobre deslinde de servidumbres pecuarias, y á los cuales aludia el Gobernador en el oficio de requerimiento de inhibición:

Que por los actores D. Elias Ramos y D. Atanasio Vazquez, al evacuar el traslado que se les dió, se presentaron tambien varios documentos encaminados á justificar la propiedad que tenían en el terreno en cuestion; de lo cual deducian que, no existiendo la servidumbre pecuaria supuesta por la Administración, correspondia entender en el asunto al Juzgado de primera instancia:

Que este, despues de dictar varios autos de sustanciación sin atenderse á los plazos legales establecidos, se declaró competente en 17 de Noviembre de 1871, tomando por fundamento que el deslinde de servidumbres aprobado por el Gobernador de la provincia en 1861 no podia entenderse subsistente en atención á que por orden del mismo Gobernador, dictada en 16 de Setiembre de 1867, se habia mandado proceder á un nuevo deslinde en virtud de reclamaciones de los vecinos de Navalucillos: que hallándose los actores en la libre posesión de su terreno al entablar el interdicto, y habiendo probado con títulos solemnes la propiedad del mismo, no podia invocarse por la Administración la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y por último, que aun suponiendo subsistente el antiguo señalamiento de servidumbres, cuando se presentó el interdicto, aquel señalamiento no podia perjudicar á los actores porque no constaba haberseles notificado la constitución de la servidumbre, por más que apareciese haber concurrido dichos interesados á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, sin embargo de haber recibido oportunamente el exhor-

to en que el Juez se declaraba competente, dilató su contestación hasta el 26 de Enero de 1872, en que ofició al Juzgado insistiendo en la competencia, de conformidad con la Comisión provincial, y alegando que si bien se habia mandado rectificar en 1867 el deslinde aprobado en 1862, esto no era motivo para suponerlo anulado, sino que por el contrario debia entenderse subsistente, y conservarse el *statu quo* hasta que se practicase la nueva diligencia de deslinde; por lo cual, y estando á cargo de la Autoridad administrativa mantener el estado posesorio de las servidumbres públicas, según las diversas disposiciones que citaba, no podia prevalecer el interdicto presentado:

Que por consecuencia de esta contestación elevaron ambos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, según la cual sólo se permite el cerramiento y acotamiento de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupación u otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso deben ser obstruidas:

Visto el art. 68 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que en su núm. 5.º declara ser obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la propia ley, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Vistos los artículos 59 y 60 del mismo reglamento, según los cuales el Juez requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la conservación de las servidumbres pecuarias ha sido encomendada por las leyes á las Autoridades administrativas, y en el caso de la presente competencia, mientras no se rectifique el deslinde verificado en 1862, debe respetarse el estado posesorio de la Administración; y no es admisible el interdicto, porque además de contrariar providencias administrativas legitimamente dictadas, la cuestión sobre que decide está expresamente atribuida á las Autoridades de este orden:

2.º Que si el acuerdo del Alcalde de Navalucillos ha podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estimó ofendido puede acudir en defensa de su derecho ante las autoridades y Tribunales administrativos en la vía gubernativa ó contenciosa, ó ante la jurisdicción ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitado entre la Audiencia del distrito de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los Guardas municipales del término de Mogente denunciaron al Juez de primera instancia de Enguera el hecho de que al patrullar en el sitio denominado Barranco de Capot notaron tala en los pinos de los montes de aquel Municipio, y hallaron un horno de carbon á punto de saca fabricado con la leña cortada, y otra carbonera cuyo carbon habia sido vendido el dia anterior:

Que instruida sumaria contra Francisco Cano y José Martínez, de aquella vecindad, por haber sido hallados al cuidado del horno y ser los que vendieron el carbon extraído el dia anterior, resultaron confesos en cuanto á haber utilizado en el carbon la leña cortada del monte, y fueron mancomunadamente condenados en la multa de 298 escudos, con las demás accesorias:

Que consentida la anterior sentencia y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que inhibiera del conocimiento porque el daño causado no excedia de la cuantía fijada en las Ordenanzas de Montes para atribuir competencia á la Autoridad judicial:

Que en cumplimiento de esta providencia, pasó el Juez las actuaciones al Gobernador de la provincia; cuya Autoridad, previo dictámen de la Diputación provincial, las devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguía constituia un delito, á cuya represión no alcanzan las Autoridades administrativas, según lo dispuesto en los artículos 189 de la Ordenanza de Montes, artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y art. 437 del Código penal:

Que dirigida la comunicación del Gobernador á la Sala segunda de la Audiencia, insistió esta en la inhibitoria; y reproduciendo el Gobernador sus razones en contrario, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicación de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y la infracción de las reglas establecidas para la celebración de las subastas con sujeción á lo que dispone en el art. 24:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y art. 124 de este reglamento, según los cuales, cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ó Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito

definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia, que declara en su párrafo tercero reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos y objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del artículo 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por aprovechamiento de aguas; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal vigente, que produce la anterior declaración:

Visto el art. 91 de la Constitución vigente, según el cual corresponde á los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que según está repetidas veces declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policía de los montes públicos, su mejora, repoblación y aprovechamiento no se extienden á la averiguación y castigo de los daños ó infracciones que hayan sido el medio de cometer un delito definido en el Código penal.

2.º Que las actuaciones judiciales en el presente caso tenían por objeto perseguir y castigar la sustracción de leñas de un monte, hecha por un particular en provecho propio sin la autorización necesaria; y como según lo consignado en los artículos citados del Código penal, aquel acto debe necesariamente calificarse de delito, es indudable que se halla fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida en el presupuesto de 1869 al 70 la partida consignada para gastos de análisis químicos indispensables en muchas causas criminales, se creó una situación en extremo angustiosa para los Juzgados y Tribunales, que se veían en la dolorosa necesidad de paralizar el curso de los procesos por no encontrar Profesores que gratuitamente se prestaran á practicar aquellas operaciones, encaminadas á comprobar siempre la existencia del delito, fijando su naturaleza y gravedad, y algunas veces á descubrir á su autor ó autores. No podía prolongarse semejante estado de cosas sin desprestigio y quebranto de la Administración de justicia, y para poner remedio á tan grave mal se consignó en el presupuesto correspondiente al año económico de 70 al 71 la cantidad que se consideró suficiente

para el indicado servicio, disponiéndose al mismo tiempo por Real orden de 22 de Marzo del año último que se aplicase al pago de gastos de laboratorio, reactivos y al sueldo de un Profesor químico encargado de los análisis, y de otro Licenciado en Medicina y Cirugía que le auxiliase y autorizase con él los informes y dictámenes judiciales consiguientes. Pero como el expresado crédito no podía hacerse efectivo mientras no se aprobase el presupuesto en que se consignaba, y era por demás urgente atender á la necesidad indicada, en esa misma Real orden se estableció que se nombrasen desde luego y sin demora los Profesores expresados para que practicasen los análisis que ocurrieran en el distrito de la Audiencia de Madrid, debiendo percibir únicamente el importe de los reactivos y gastos materiales de laboratorio con cargo al capítulo de Administración de justicia criminal del presupuesto á la sazón vigente; y en los que se refiriesen á las restantes Audiencias de la Península, cobrando los derechos correspondientes con arreglo á la ley cuando las partes fuesen solventes, y en otro caso abonándose por el Estado los gastos de laboratorio y reactivos.

La experiencia no tardó en demostrar que este sistema de retribucion de los servicios profesionales era muy gravoso al Tesoro público, y por Real orden de 22 de Junio último se dispuso que los encargados de practicar los análisis referidos percibiesen desde 1.º de Julio siguiente un sueldo fijo, y para gastos de material una cantidad alzada, que con aquel sumaba la de 7.500 pesetas consignada en el presupuesto. Obligado el Gobierno por un acuerdo de las Cortes á introducir las economías posibles en todos los ramos de la Administración pública, se creyó realizable alguna en el de que se trata, volviendo al sistema planteado, aunque provisionalmente, por la citada Real orden de 22 de Marzo. Así se verificó por otra disposición de 5 de Agosto último, y la práctica vino á poner en claro como antes que no se aliviaban por ello las cargas del Estado, y que por el contrario el desembolso que este tenía que hacer superaba en mucho á la cantidad fija que había destinada para atender á las necesidades siempre crecientes del servicio químico forense.

Que este es ineludible, no necesita demostrarse; y puesto que es forzoso llenarlo, hay que decidirse por el medio que menos gravoso sea al Tesoro público, sin dilaciones y demoras que perjudiquen á la pronta y cabal administración de justicia. Los numerosos y útiles datos que el Ministro que suscribe ha tenido ocasión de conocer y apreciar han llevado á su ánimo el convencimiento de que la manera de conciliar el interés de los Profesores que han de practicar é intervenir los análisis químicos á que dan lugar las causas criminales con las justas exigencias de los Juzgados y Tribunales y con los recursos del Estado es señalar á aquellos una dotación ó sueldo fijo, siempre preferible aunque exijan, á emolumentos mayores, pero eventuales, y una cantidad también fija y conocida para gastos de material en todos conceptos. Adoptando este medio, y no concretándolo á la Audiencia de Madrid, sino haciéndolo extensivo á toda la Península é islas adyacentes, esto es, á los distritos de las 15 Audiencias, quedará asegurado uno de los más importantes servicios públicos con notoria ventaja del

Erario y legítimo provecho de los llamados á prestarlo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesor químico y el comprofesor Licenciado en Medicina y Cirugía, nombrados por Real orden de 22 de Marzo de 1871, continuarán practicando los análisis químicos que procedan en las causas criminales correspondientes á todos los Juzgados y Tribunales del fuero común de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º En remuneración de este servicio, percibirá el primero el sueldo anual de 3.500 pesetas, y de 2.500 el segundo, con exclusion de todo otro derecho y retribución.

Art. 3.º Se señala asimismo la cantidad anual de 4.000 pesetas para gastos de laboratorio, reactivos y pagos de subalternos, que el Profesor químico percibirá mensualmente sin obligación de dar cuenta de su inversión.

Art. 4.º El importe de los sueldos y gastos de que hablan los artículos anteriores se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado; pero se harán efectivos entre tanto desde 1.º del mes próximo venidero con cargo al capítulo 8.º, art. 2.º, sección 3.ª del presupuesto en ejercicio, partida del imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, á que vienen afectando el pago de los gastos de que se trata.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo prevenido en el art. 1.º, las sustancias ó objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense ó otro perito, precintadas y selladas por el Juzgado ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia correspondiente al de la de Madrid, que los mandará entregar mediante el oportuno resguardo á los citados Profesores para que procedan á practicar el debido análisis, los que en su día expedirán la certificación ó informe de su resultado, que dirigirán por el mismo conducto al Juzgado ó Tribunal respectivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Espinosa y Zuleta, vecino de Madrid, en representación de D. Carlos Spruit de Bay, residente en Londres, permiso para establecer y explotar dos cables telegráficos submarinos, que partiendo el uno de Inglaterra y el otro de Portugal, vengán á terminar en el punto de la costa de Galicia que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario.

Art. 3.º Las oficinas para el servicio de estos cables se situarán en la estacion del Estado más inmediata al punto de amarre, abonándose por el concesionario el alquiler correspondiente á la parte de local que aquellas ocupen.

Art. 3.º El ramal que se construya desde el amarre á la estacion será de cuenta del concesionario.

Art. 4.º Los cables deberán quedar establecidos y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de 18 meses, á contar desde la fecha en que se publique en la Gaceta esta concesion.

Art. 5.º La fianza de 40.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos como garantía de la ejecucion del proyecto le será devuelta así que circulen por estas vías los primeros telegramas de Inglaterra y Portugal para España. Dicha fianza quedará á favor del Estado si en el expresado plazo no se efectuasen las obras.

Art. 6.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 7.º El concesionario anunciará á la Direccion general de Correos y Telégrafos con la anticipacion debida el dia en que hayan de empezar las operaciones de inmersion del cable para que de comun acuerdo se proceda á la eleccion del local que deban ocupar las oficinas del mismo.

Art. 8.º Las tarifas para este servicio se fijarán por el concesionario.

Art. 9.º La correspondencia que se curse directamente por los cables entre Inglaterra y Portugal, y que no recorra las líneas del Estado ni cualquiera otra que pueda establecerse en territorio español, quedará exenta de pago para la Administracion.

Art. 10. Los telegramas procedentes de España y los que se reciban para este país por los expresados cables abonarán al Estado igual cantidad á la que hoy percibe, con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales. Estas reglas se aplicarán también á la correspondencia de tránsito.

Art. 11. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 12. Los Telegrafistas para el servicio de los cables serán elegidos por el concesionario y correrán por su cuenta, lo mismo que los empleados que deban atender á las averias ó desperfectos que fuese necesario reparar en estas líneas.

Art. 13. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribución á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitirse por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 14. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 15. Los telegramas de que habla el art. 1.º deberán hacer escala en la estacion más próxima al punto de amarre, ó en la que se designe por el Gobierno, para registrarlos y efectuar el abono

correspondiente en las cuentas que reci procamente se rindan.

Art. 16. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en los convenios de Paris y Viena, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 17. El Gobierno se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al art. 19 del convenio internacional de Paris celebrado en 1865.

Art. 18. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 19. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los tramites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 20. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin ningun valor.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y conforme á lo dispuesto en el respectivo pliego de condiciones,

Vengo en declarar caducada la concesion otorgada en 6 de Diciembre de 1870 á favor de Mr. J. Horatio Perry para el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre las islas Azores y la costa de la Península, por no haber cumplimentado el interesado lo dispuesto en el artículo 3.º de la expresada concesion.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones, expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, segun previene el art. 41 de la ley provisional de Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere la suma de 10.500 pesetas del art. 2.º, cap. 5.º, sección 7.ª del presupuesto vigente, Personal de Mantes, al crédito extraordinario permanente concedido á la Comision del Mapa forestal de la Península por la ley de 25 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Mundaca, provincia de Vizcaya, para que, salvo el derecho de propiedad y sin

perjuicio de tercero, pueda ejecutar las obras necesarias á fin de conducir y utilizar en el abastecimiento de la villa las aguas de los manantiales denominados Zabale, Añabusti y Larrazabal, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.° Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y al replanteo hecho por el Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, á quien se encomienda la inspeccion y vigilancia de todos los trabajos.
- 2.° La cantidad de agua que se aproveche en virtud de esta autorizacion no podrá exceder en ningun caso de 2'778 litros por segundo, derivándole 1'852 litros de los manantiales Zabale y Larrazabal y 0'926 litros del de Añabusti; estableciéndose al efecto módulos análogos al que indicó el referido Ingeniero en su informe de 2 de Junio del año último.
- 3.° Queda obligada la Municipalidad á presentar oportunamente al mismo Ingeniero el proyecto de las obras que sea preciso ejecutar para reunir las aguas de las fuentes ó manantiales mencionados.
- 4.° Para atravesar caminos provinciales ó municipales con las obras de conduccion del agua, deberá el Ayuntamiento obtener el correspondiente permiso de las corporaciones encargadas de estas vias, y someterse á las justas condiciones que le puedan imponer.
- 5.° Se dará principio á las obras en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta concesion, y quedarán concluidas en el plazo de un año.
- 6.° Si faltare el Ayuntamiento á cualquiera de las obligaciones anteriormente consignadas, se entenderá caducada esta autorizacion.
- 7.° Serán de cuenta de la Municipalidad todos los gastos que puedan ocasionar los reconocimientos, el replanteo y el servicio de inspeccion ó vigilancia de las obras.
- 8.° Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrase el Ayuntamiento de Mundaca disponible toda la cantidad de agua que se le concede por esta autorizacion, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872. —Romero y Robledo.— Sr. Director general de Obras públicas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con lo que se les ordenaba por esta Administracion economica de la provincia en la circular de 5 de Febrero último, inserta en el BOLETIN de la provincia núm. 32, del día 6 del citado mes de Febrero, se les previene que si en el improrogable término de ocho dias dejan de llenar este servicio me veré en el imprescindible deber de expedir Comisionados plántones á recogerlos, siendo de cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios el abono de los honorarios que aquellos devenguen.

Madrid 15 de Abril de 1872. —Olegario Andrade.
Algete.
Anchuelo.
Aranjuez.

- Arganda.
- Arroyomolinos.
- Batres.
- Belmonte de Tajo.
- Berruoco.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Bustarviejo.
- Camarma de Esteruelas.
- Canencia.
- Carabaña.
- Cercedilla.
- Cervera.
- Chozas de la Sierra.
- Colmenarejo.
- Cubas.
- Garganta.
- Gascones.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Griñon.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- La Alameda.
- La Hiruela.
- La Olmeda.
- La Serna.
- Loeches.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Mangiron.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Navarredonda.
- Parla.
- Patones.
- Pelayos.
- Perales de Tajuña.
- Pinto.
- Quijorna.
- Rivas.
- Rivatejada.
- Robledillo.
- San Agustin.
- San Sebastian de los Reyes.
- Serranillos.
- Siete Iglesias.
- Somosierra.
- Torre-mocha.
- Valdeavero.
- Valdelaguna.
- Valdemaqueda.
- Valdeolmo.
- Valdepiélagos.
- Vicalvaro.
- Villalvilla.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de Perales.
- Villaviciosa de Odon.
- Villavieja.

En el sorteo celebrado en el día 13 del mes de Abril actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Cristina de Moya, hija de D. Manuel, M. N. de Herencia muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 16 de Abril de 1872. —Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Con esta fecha se dice por este centro directivo al Rector de la Universidad de Sevilla lo siguiente:

«Vista la instancia en que dos Auxiliares del Instituto de Canarias solicitan que se resuelva si el Claustro de aquella Escuela está ó no facultado para destituir á un Auxiliar nombrado por el mismo Claustro á fin de dar la plaza á un individuo que la pide fundándose en la preferencia de su titulo:

Vista la consulta elevada por V. S. al dar curso á la referida instancia:

Vistas las circulares de 20 de Setiembre de 1869 y 26 de Diciembre de 1870, que tratan del nombramiento de Auxiliares para las cátedras vacantes en los Institutos:

Considerando que el buen servicio de la enseñanza requiere la estabilidad posible en el personal á ella consagrado, y que este tenga las garantías necesarias mientras llene bien su cometido;

Esta Direccion general ha acordado aprobar lo hecho por V. S. con motivo del asunto que origina la consulta á que contesto, y manifestarle para que le sirva de regla en este caso y en los de igual naturaleza que pudieran ocurrir, lo siguiente:

- 1.° Que siempre que sea posible se nombren para las plazas de Auxiliares en cátedras vacantes á personas que renunan el titulo correspondiente, á tenor de lo dispuesto en la regla 3.° de la circular de 20 de Setiembre de 1869.
- 2.° Que cuando los Aspirantes á las expresadas plazas sean varios y tengan diferentes titulos, se tenga presente para conferir el nombramiento la prioridad que respecto de titulos académicos establece la circular de 26 de Diciembre de 1870.
- 3.° Que sólo en el caso de que no haya Aspirantes que renunan alguno de los titulos que se expresan en esta circular, se haga aplicacion de la de 13 de Marzo de 1869.
- 4.° Que una vez nombrado un auxiliar conforme á las disposiciones que preceden, no es razon para separarle la de prestarse á servir el cargo una persona que tenga titulo superior al de la nombrada.
- 5.° Que los Claustros de los Institutos no pueden separar á los Auxiliares que nombren legalmente sino por motivo justificado, mediante el oportuno expediente, en el cual se oirá al interesado: la resolucio definitiva de este expediente corresponde á V. S., á cuya Autoridad compete, por la circular de 20 de Setiembre de 1869, expedir á los Auxiliares que los Claustros nombran los correspondientes titulos administrativos.

Lo que esta Direccion general ha acordado trasladar á V. S. á fin de que lo tenga presente para la resolucio de los casos de esta naturaleza que puedan ocurrir en los Institutos dependientes de ese distrito universitario, considerando por lo tanto como de carácter general la preinserta resolucio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1872. —El Director general, Juan Valera. —Sr. Rector de la Universidad de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta capital, calle del Ancora, señalada con el núm. 1 antiguo, 23 moderno, manzana 474, en las afueras de la puerta de Atocha, barrio del Sur, que comprende de área 145 metros 50 milésimas, equivalentes á 1.924 pies 524 milésimas cuadrados, y ha sido retasada en la cantidad de 12.312 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 14 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, número 10, cuarto segundo.

Madrid 13 de Abril de 1872. —Donato Toledo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de San Lorenzo.

Mediante la considerable variacion que ha sufrido la riqueza rústica y urbana de este Real Sitio con la venta de sus propios y bienes de la Nacion y de la Corona, no solamente de traslacion de dominio, sino mejorando varias fincas urbanas y dando diferentes destinos á algunas de las rústicas, el Ayuntamiento ha acordado formar un nuevo amillaramiento que servirá de base para el próximo reparto de la contribucion territorial, y para que pueda confeccionarse lo más aproximado posible á la verdad, todos los propietarios colonos y ganaderos en esta jurisdiccion presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias relaciones detalladas de sus fincas colonia y ganados; en inteligencia de que al que falte á este deber se le formará de oficio por la Junta y no les quedará derecho á ninguna clase de reclamacion.

San Lorenzo 11 de Abril de 1872. — El Alcalde, Luciano Garcia de Castro.

ANUNCIOS.

HOSPICIO DE MADRID.

Debiendo adquirir este Establecimiento por medio de licitacion pública una prensa de madera con husillo y volante de hierro, de dimensiones regulares, con seis tableros gruesos de nogal y cien cartones de satinar de 0'65 por 0'70 de dimension, con destino á la Imprenta del mismo, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que gusten tomar parte en dicha licitacion; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que excedan de 3.500 rs. vn.

El acto tendrá lugar en la Direccion del mencionado Asilo, con asistencia de los Sres. Visitadores, el lunes 22 del corriente, á las dos de su tarde. —El Director, Manuel Alejo.

Sal por wagones, á 12 reales quintal; ídem en partidas de más de 25 quintales, á 12'50 céntimos.
Almacén calle Imperial, núm. 3, frente á la de Botoneras.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.